



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 064 00			
DEMANDANTE	Claudio Llamosa Velasco	DOC. IDENT.	14.999.255
DEMANDADO	Daniela Pizarro Portillo, Edgar Pizarro Medina y Olga Pizarro Medina		
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para resolver sobre el mandamiento de pago impetrado, de no observarse que la parte ejecutada tiene su domicilio en la ciudad de Cali, tal como se desprende de la documenta allegada al expediente y según la expresado por el ejecutante en el escrito de demanda.

Con lo anterior, se puede concluir que este Despacho no es competente para conocer del asunto sub iudice, por lo cual, se dará aplicación a lo estipulado el Art. 5 del C.P.T. y S.S.:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De lo anterior, se señala que la competencia territorial es de tipo electivo, pues el ejecutante tiene la posibilidad de elegir entre el domicilio de la ejecutada o el último lugar donde se haya prestado el servicio.

En este orden de ideas, tanto el lugar de prestación del servicio como el domicilio de la parte ejecutada es en Cali (Valle del Cauca), entonces quien debe conocer y adelantar el presente trámite son los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA11-8266 DE 28 DE JUNIO DE 2011 PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues la presente demanda tiene una cuantía inferior a los 20 SMLMV; por lo que se ordenara la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido ante los despachos judiciales señalados antes.

De conformidad con lo anterior, se resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez Laboral carece de competencia para darle trámite a la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea enviado a la ciudad de Cali y sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**TERCERO:** Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 11 DE JUNIO DE 2021

Por ESTADO N.º 092 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO